

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0570/2023

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con cambios de usos de suelo

"Ha vencido el plazo para la entrega de la información solicitada, por lo cual la Secretaría está en incumplimiento, ya que no se solicitó ampliación de plazo para dar respuesta. por tanto, solicito se satisfaga mi derecho al acceso a la información." (sic)



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras Clave: Usos de suelo, programas de desarrollo urbano, omisión fracción I, vista al Órgano de Control Interno.



INDICE

GLOSARIO 2		
I. ANTECEDENTES		3
II. CONSIDERANDOS		6
1.	Competencia	6
2.	Requisitos de Procedencia	6
3.	Causales de Improcedencia	7
III EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN		12
IV. VISTA		13
V. RESUELVE		13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0570/2023

SUJETO OBLIGADO:SECRETARÍA DE DESAR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de marzo de dos veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0570/2023, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciocho de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente, su solicitud de acceso a la información con número de folio 090162623000137, a través de la cual solicito lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



info

"En materia de usos de cambio de suelo, solicito la siguiente información:

- ¿Cuántos usos de suelo fueron aprobados o realizados de forma administrativa por

la Secretaría de Desarrollo Urbano del año 2000 a enero de 2023?

- Solicito se me proporcione el listado de los cambios de uso de suelo aprobados del

año 2000 a enero de 2023, con los domicilios correspondientes.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Desarrollo Urbano

vigente, informe cuantas notificaciones de modificación a los Programas de

Desarrollo Urbano (del Distrito Federal - ahora Ciudad de México -, de las

Delegaciones – ahora alcaldías – y Parciales) recibió el Registro de Planes y

Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría, desde el 15 de julio de 2010 a la

fecha. Adjuntando la documentación que acredite la notificación de dichas

modificaciones." (sic)

2. El primero de febrero, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte

solicitante, inconformándose, señalando lo siguiente:

"Ha vencido el plazo para la entrega de la información solicitada, por lo cual la Secretaría está en incumplimiento, ya que no se solicitó ampliación de plazo para

dar respuesta. por tanto, solicito se satisfaga mi derecho al acceso a la

información." (Sic)

3. El siete de febrero, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53

fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se

admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y

proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la

Plataforma Nacional de Transparencia.

Ainfo

4. El nueve de febrero, de manera extemporánea, el Sujeto Obligado a través de

la Plataforma Nacional de Transparencia (medio elegido por la parte solicitante).

oficios SEDUV/DGAJ/CSJT/UT/0510/2023 adjuntó los ٧

SEDUVI/DGOU/DRPP/0371/2023, a través de los cuales dio respuesta a la

solicitud de información pública.

5. El guince de febrero, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia,

el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0580/2023 con sus respectivos anexos, a

través del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones respecto a la

omisión de respuesta.

6. Mediante acuerdo del veinticuatro de febrero, el Comisionado Ponente, con

fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por

presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos y ordenó el cierre del periodo

instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente,

determinando que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo

de cinco días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

info

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones

IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de

Transparencia denominada "Detalle del medio de impugnación", se

desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado

ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir

notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o

motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor

probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C,

cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar

respuesta feneció el treinta y uno de enero, por lo que al tenerse por interpuesto

el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el

primero de febrero, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA4.

A info

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa

que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en

el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de

los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988



normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a



info

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el día nueve de febrero, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones -a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).5

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.





- La Dirección del Registro de Planes y Programas informó que los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano existentes y viaentes se publican en la página web de la Secretaría https://www.seduvi.cdmx.gob.mx específicamente en el apartado de "Programas" y por tanto, se puede consultar el documento de plano de divulgación y de colonias de cada Alcaldía. Aclarando que dichos instrumentos al ser de divulgación no tienen efecto jurídico.
- Asimismo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se establece que el Registro de Planes y Programas realiza las inscripciones de las modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano y además, una vez que la Asamblea aprueba el Decreto por el que se expide un Programa, este es promulgado y publicado por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Dado lo anterior, se mencionó que todos aquellos documentos que por disposición legal sea obligatoria su publicación, emanados de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México, así como de los Órganos Públicos Autónomos, se encuentran disponibles en el Portal de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, en el cual se podrá encontrar la Gaceta Oficial por periodo de tiempo y búsqueda, por tanto, se pueden consultar todas las publicaciones relativas a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano de cada Alcaldía en el periodo de interés, en el referido portal, a través del siguiente vinculo electrónico https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio

respuesta a la solicitud de información recurrida ofreciendo como medio de

convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la

notificación vía Plataforma Nacional de Trasparencia señalada por el recurrente

como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y

remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la

entrega de la misma al particular, el día nueve de febrero, dejando así sin efecto

el agravio formulado.

Ainfo

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente,

consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los

principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo,

de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a

la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN

QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución

de sentencias de amparo, Pág. 1760.

hinfo

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

. . .

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Trasparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

Ainfo

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos

establecidos en el artículo 212 de la Ley de Trasparencia, con fundamento en los

artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la

Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa

resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de

conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de

Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con

fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta

resolución, SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de que determine lo que en

derecho corresponda.

info

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por mayoría de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO